RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el proveído que, en mayo 3 del año 2023 [derivado 19], dispuso tener por extemporáneo el escrito de contestación y de excepciones de mérito.

ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de la acción verbal, concurrió la señora Derly Lorena Vargas Barajas pretendiendo la declaratoria de simulación absoluta de la dación en pago contenida en la escritura pública No. 3076 de febrero 19 de 2020 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá suscrita entre los demandados, esto son, los señores Héctor Mauricio y Ana Mercedes Becerra Galindo.

2.- Admitida la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo y sin que el demandante arrimara el ejercicio de enteramiento, en febrero 15 del año en curso los demandados aportaron memorial contentivo de poder; de ahí que, mediante proveído de marzo 6 se hubieren tenido por notificados en los términos del artículo 301.2 de la Ley 1564/12, esto es, a partir de la fecha de notificación por estado de tal proveído.

3.- Transcurrido el término con que contaban el señor y la señora Becerra, el Despacho no tuvo en cuenta la contestación arrimada, en tanto la misma se aportó de forma extemporánea [19/04/2023].

4.- Inconforme con tal determinación, fue fustigada por el mandatario de los demandados, quien, en suma, cuestionó que si bien tuvo algunos impasses para lograr su cometido, esto es, el envío de la réplica desde el e-mail luisangel.lopezrobles@gmail.com, lo cierto es que el escrito se remitió desde una nueva dirección [2023luislopezr@gmail.com] en la oportunidad debida [12/04/2023] a la dirección electrónica cmpl14bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo reporte que el mensaje se bloqueó, errores que a juicio del recurrente, en modo alguno pueden frustrar la eficacia del derecho sustancial, pues estos surgen de la edad y poca experiencia en el manejo de las tecnologías.

5.- Descorrido el respectivo traslado, el mandatario judicial de la demandante cuestionó que el desconocimiento en el manejo de las herramientas tecnológicas no exime de responsabilidad a los profesionales del derecho, pues sabido es que el ejercicio de la profesión implica además de una capacitación constante, una actualización en las diferentes materias; máxime cuando fue desde el año 2020 que

se implementó en mayor medida el uso de las tecnologías de la información, como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

2.- En el particular, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto base del disenso por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la pasiva y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

3.- Se tiene que, por medio del interlocutorio increpado, se dispuso no tener en cuenta la contestación arrimada, en tanto el escrito contentivo de réplica a la demanda y excepciones de mérito, fue allegado al expediente de forma extemporánea en abril 19 de 2023, transcurridos casi 5 días después al vencimiento del lapso conferido para ese fin [12/04/2023].

4.- Véase que los reparos, si bien se acompañan de documentales que dan cuenta del actuar del apoderado, en punto a que en abril 12 se remitió presuntamente una documental, lo cierto es que con tal ejercicio, contrario a respaldar sus reparos, se verifican dos aspectos: de un lado, que no se aportó el "*screenshot*" que diera cuenta del contenido del e-mail remitido a la dirección indicada y, de otro, que el correo electrónico al cual se envió la defensa meritoria no obedecía al de dominio de esta unidad judicial, pues en la dirección se incluyeron caracteres que impedían acertadamente el destino cmpl14bt**a**@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y porque no empece lo anterior, a sabiendas del error advertido: "*el mensaje se bloqueó. Se bloqueó tu mensaje para* cmpl14bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*Consulta los detalles técnicos que aparecen a continuación para obtener más datos"*, el recurrente prefirió guardar silencio y solo transcurrido un tiempo prolongado [casi 5 días] decidió solventar la falla.

Sin que pueda decirse que el mandatario desconocía el e-mail manejado por este estrado judicial, en tanto fue este quien en pretérita oportunidad decidió arrimar el poder conferido por los demandados. De hecho, ello dio cabida a que se tuvieran por notificados a los mismos en los términos del 301.2 de nuestra codificación procesal.

5.- Con todo, la situación aquí verificada y su consecuencia procesal no puede ser atribuida al actuar de este Despacho ni de la Rama Judicial, puesto que tal falencia no fue generada por el error u omisión de este, como tampoco por la negativa a recibir o la falta de diligencia al momento de proporcionar información a las partes dentro del radicado en cuestión.

Tampoco fue remitido a dirección de correo electrónico correspondiente a otra dependencia judicial o administrativa, como para validar la radicación efectiva, sino que el acto de envío fue a un e-mail inexistente, itérese, pese a que el profesional del derecho conocía plenamente su correcta identificación dadas las comunicaciones previas.

Entonces, posible era para el extremo demandado advertir y validar que la dirección electrónica a la cual remitió el escrito no existía y, por tanto, enviarlo al correcto

[cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co] o siquiera por medio de otros canales bien sea presencial o virtual resaltar la falencia indicada.

6.- Recuérdese que según lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. "*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*; entonces, contrario a resultar un capricho de este fallador, en donde se acusa que se anteponen los derechos procedimentales a los sustanciales, se busca además de garantizar el debido proceso, enaltecer la igualdad real y material de las partes.

6.1.- En este punto, el Despacho hace especial énfasis en que no se están vulnerando los derechos fundamentales ni procesales de los demandados, puesto que, tal y como ha quedado en evidencia, a los demandados se les concedió íntegramente el término procesal para que aquellos ejercieran su derecho a la defensa y de contradicción, situación distinta es que su abogado no destinó acertadamente la réplica, por tanto, jamás fue recibida por la autoridad judicial.

6.2.- Así las cosas, valga recordar lo dispuesto por uno de los tribunales de cierre en su rol de juez constitucional así:

> *71. La Sala anticipa que revocará el fallo impugnado, por cuanto no se advierte un actuar arbitrario y caprichoso de la autoridad judicial accionada. Por el contrario, se debe destacar el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) señala en su artículo 28 numeral 10, que es deber de los abogados "(a)tender con celosa diligencia sus encargos profesionales…" y en el artículo 37, numeral 1, que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, "…dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*
>
> *72. Así pues, es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso judicial es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados, a través de los mecanismos legales dispuestos para el efecto en forma oportuna e idónea.*
>
> *73. Por lo tanto, en este asunto es dable concluir que la apoderada de la parte accionada en el proceso ordinario tenía el deber de diligencia y cuidado de estar al tanto del proceso en el que actuaba, tanto de las actuaciones realizadas por el juzgado como de sus propias actuaciones. Además, también tenía el deber de interponer los recursos procedentes en debida forma y en la oportunidad precisa, es decir, en la manera correcta y dentro del término establecido.*
>
> *74. La Sala advierte que la parte actora tuvo múltiples mecanismos para evidenciar si en efecto su memorial había sido recibido o no por el juzgado, entre ellos, recibir el acuse del recibo del correo, preguntar por medio electrónico a la secretaría sobre la recepción del mensaje de datos, comunicarse por medio telefónico o consultar en la base de datos del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, sobre la radicación o el trámite otorgado al recurso remitido.*
>
> *75. Lo anterior por cuanto, es de conocimiento para los profesionales del Derecho que todas las actuaciones remitidas a las autoridades judiciales son reflejadas en el Sistema de Gestión Judicial, más aún en el escenario virtual que impera en la actualidad. Por ello, ante la falta de visualización del registro*

o de acuse del recibo del mensaje de datos, la apoderada debió informar al juzgado de dicha situación."[1]

7.- Por lo expuesto anteriormente, la decisión se refrendará; no obstante, como quiera que subsidiariamente se interpuso la revisión vertical del asunto y por ser procedente de conformidad con la regla prevista en los artículos 321.1, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de mayo 3 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que subsidiariamente se planteó para ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto]; lo anterior en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría, procédase a la remisión de las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. CP. Dra. Rocío Araujo. Radicado 25000-23-15-000-2021-00654-01(AC), 12 de agosto de 2021.*

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75254f354acb0cd4cc5c793b80a7270c12eddec2c2294eafecefbbec5cb1d02**

Documento generado en 01/06/2023 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica